

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
18a. sesión
celebrada el martes
22 de octubre de 1991
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 18a. SESION

Presidente: Sr. AFONSO (Mozambique)

SUMARIO

TEMA 140 DEL PROGRAMA: EXPLOTACION DEL MEDIO AMBIENTE COMO ARMA EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO Y ADOPCION DE MEDIDAS PRACTICAS PARA IMPEDIR ESA EXPLOTACION

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2 750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión

Distr. GENERAL

A/C.6/46/SR.18

24 de octubre de 1991

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

1. El PRESIDENTE señala a la atención de los miembros de la Comisión que, de conformidad con su programa de trabajos, en la sesión del viernes 25 de octubre por la mañana se examinará el informe del Secretario General sobre los posibles medios de prestar asistencia a los países en desarrollo para que puedan asistir a las reuniones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Encarece a las delegaciones que deseen tomar parte en el debate que se inscriban en la lista de oradores a la brevedad.

TEMA 140 DEL PROGRAMA: EXPLOTACION DEL MEDIO AMBIENTE COMO ARMA EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO Y ADOPCION DE MEDIDAS PRACTICAS PARA IMPEDIR ESA EXPLOTACION (A/46/141 y A/46/358-S/22931)

2. El Sr. SALAH (Jordania), a título de presentación del tema, señala que la unanimidad con que éste fue recibido por la Mesa de la Asamblea General refleja un aumento de la conciencia de la comunidad internacional en lo relativo a la protección del medio ambiente. Cabe recordar ciertas características de dicha cuestión que le prestan una urgencia por todos reconocida. En primer lugar, el carácter irreversible de los daños al medio ambiente exige que se robustezcan los aspectos preventivos y se adopten medidas encaminadas a minimizar esa clase de daños antes de que se produzcan. En segundo lugar, los daños de cierta magnitud que sufra una parte del sistema ecológico tendrán inevitablemente repercusiones en zonas remotas, en los lugares y circunstancias más inesperados, a veces con devastadoras consecuencias. Por lo tanto, sería dar pruebas de muy escasa visión el considerar que alguien pueda ser inmune ante ellas. Ambas características requieren una respuesta concertada por parte de las Naciones Unidas y, más concretamente, de la Sexta Comisión.

3. El presente tema se refiere no a la protección del medio ambiente en general, labor de la cual se ocupan otras entidades y que no corresponde duplicar, sino a la protección del medio ambiente en los conflictos armados. El conflicto del Golfo ha sido el catalizador de la decisión de incluir el tema en el programa. En ese contexto, el tema se ubica en la encrucijada entre el derecho del medio ambiente y el derecho humanitario.

4. Al proponer la inclusión del presente tema en el programa, lo que desea su delegación no es reavivar las llamas del conflicto en el ámbito de la Comisión. El tema no debe servir de pretexto para tratar de repartir culpas y escribir la historia. Su intención es que de los excesos cometidos durante ese conflicto se extraigan las lecciones que eviten su repetición en el futuro, y que sobre esa base se construya un mundo más seguro para todos.

5. A veces se habla de la naturaleza excepcional de los conflictos armados, en los cuales el daño que se inflige es necesario para lograr los propósitos de los combatientes, y por ello no susceptible de encuadrarse en la protección del medio ambiente. A juicio de su delegación, se trata de una interpretación equivocada. En primer lugar, es obvio que los conflictos armados causan daños y víctimas en el medio ambiente en que viven los civiles, y que desde este

(Sr. Salah, Jordania)

punto de vista la naturaleza posiblemente excepcional del conflicto armado y la legitimidad de las causas por las que se lucha carecen simplemente de pertinencia. Además, dichos argumentos no toman en cuenta las restricciones que la costumbre y las convenciones han impuesto a los conflictos armados; y son contrarios a los intentos - que datan desde hace por lo menos un siglo - de poner límites al derecho de hacer la guerra.

6. El derecho humanitario y el derecho ambiental tienen la característica común de que no imponen obligaciones absolutas; el primero debido a la doctrina de los imperativos militares, y el segundo debido a la necesidad de equilibrar derechos de signo opuesto. Por ende, no sería demasiado difícil, desde el punto de vista estructural, introducir las inquietudes relativas al medio ambiente en el derecho humanitario aplicable a los conflictos armados.

7. La delegación de Jordania es consciente de que no es la única que se preocupa por el presente tema. En efecto, el Gobierno del Canadá ha sido huésped de una conferencia de expertos en Ottawa sobre la utilización del medio ambiente como instrumento de guerra convencional, que se celebró del 9 al 12 de julio de 1991. Aunque no comparte totalmente las conclusiones del Presidente de dicha Conferencia, la considera un avance importante hacia una mayor protección del medio ambiente.

8. Expresa su agradecimiento tanto al Gobierno del Canadá, por haber acogido la Conferencia, como a los organizadores de la Conferencia de Londres sobre un "Quinto Convenio de Ginebra", relativo a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. En esta última Conferencia, de carácter no gubernamental, fue posible examinar algunas decisiones sustantivas detalladas relativas a la protección del medio ambiente en los conflictos armados. Aunque tampoco en este caso coincide con todas las conclusiones de la Conferencia, el orador juzga que el hecho de apoyar un tema que reviste tanta actualidad es digno de encomio.

9. Su delegación, que está dispuesta a escuchar con atención todas las posiciones en la materia, tiene especial conciencia del valioso papel que ha desempeñado el Comité Internacional de la Cruz Roja en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho humanitario. A fines de noviembre se llevará a cabo en Budapest la 26a. Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y según tiene entendido, en ella se abordarán las mismas cuestiones que abarca el tema en examen. Por consiguiente, su delegación espera que pueda hallarse una fórmula apropiada para tomar debidamente en cuenta los resultados de la Conferencia antes de avanzar en el examen del tema, y pese a la urgencia de éste, está dispuesta a aceptar una resolución de procedimiento en virtud de la cual se pida al Secretario General que recabe las opiniones de los gobiernos y las organizaciones internacionales como es habitual. En la resolución debería también hacerse referencia a la Conferencia de Budapest, con el fin de que se aguarden sus resultados y se evite la duplicación de esfuerzos.

10. Por último, señala que como el título propuesto para el tema se concentra en la explotación del medio ambiente, puede dar la impresión de que se procura aprobar un tratado de modificación ambiental, mientras que la verdadera intención es lograr una mayor protección del medio ambiente, en términos

(Sr. Salah, Jordania)

generales, en los casos de conflicto armado. Por lo tanto, no se opondría a cambiarlo por el título "Protección del medio ambiente en los conflictos armados".

11. El Sr. KIRSCH (Canadá) dice que la devastación ambiental ocasionada por el Iraq al verter petróleo en el Golfo y destruir numerosos pozos petrolíferos en Kuwait ha llevado a primer plano de la opinión pública mundial el difícil y delicado tema que tiene ante sí la Comisión. Esos actos cometidos por el Iraq son ilegítimos, como queda de manifiesto en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y en el hecho de que se haya creado un mecanismo para obtener una reparación por los daños causados y las operaciones de limpieza que es necesario realizar.

12. La cuestión que ocupa a la Comisión es la de si dichos actos fueron ilegítimos con arreglo a lo dispuesto en el derecho de los conflictos armados, además de formar parte de una agresión ilegítima contra Kuwait. La delegación del Canadá sostiene que los actos de esa clase son contrarios al derecho consuetudinario internacional y por lo tanto obligatorios para todos los Estados, y desearía que su posición se reflejara en la resolución que se apruebe tras el debate sobre el presente tema.

13. Una conclusión importante a la que se arribó en la conferencia internacional de expertos celebrada en Ottawa fue que las normas consuetudinarias de la guerra, que reflejan los dictados de la conciencia pública, incluyen actualmente la condición de evitar daños innecesarios al medio ambiente. Esta conclusión fundamental se basa en la llamada "Cláusula de Marten", contenida en el preámbulo de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, en la que se establece que los habitantes y las partes beligerantes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de las naciones, los cuales se derivan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y de los dictados de la conciencia pública.

14. En efecto, la práctica de los Estados y los principios generalmente aceptados en materia de medio ambiente, así como la comprensión del público al respecto, en combinación con las normas tradicionales de los conflictos armados que se refieren a la protección de los civiles y de sus bienes, han cristalizado en una norma consuetudinaria relativa a los conflictos armados que prohíbe causar daños innecesarios al medio ambiente en época de guerra.

15. Cabe esperar que el asunto se examine a fondo en la 26a. Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que se celebrará en Budapest del 26 de noviembre al 6 de diciembre, y que se sugieran enmiendas o añadidos a los manuales militares. Ello permitiría pasar del ámbito de los debates generales al mundo real de las normas de conducta para los comandantes militares durante los conflictos armados.

16. Habida cuenta de que se espera que la Conferencia de Budapest se ocupe en detalle del tema y de que tradicionalmente ha servido de foro para el derecho de los conflictos armados, parecería razonable hacer una referencia directa a ella en la resolución que apruebe la Sexta Comisión y aguardar sus resultados antes de emprender un programa de trabajos en la materia.

(Sr. Kirsch, Canadá)

17. La delegación del Canadá tiene muy presente que los años de trabajo y los recursos que requiere la negociación de los instrumentos jurídicos que se han elaborado sobre el medio ambiente y los conflictos armados representan en cierta forma un delicado equilibrio entre intereses y posiciones en pugna. Antes de emprender la labor de modificar el alcance de esos instrumentos o de crear otros nuevos, sería necesario tener una idea clara del objetivo que se desea alcanzar y de las probabilidades de éxito. A fin de garantizar que los esfuerzos que se desplieguen sean conmensurables con los posibles resultados prácticos, su delegación preferiría conocer en qué estado se encuentra realmente la cuestión, para lo cual deberían recabarse las opiniones de los Miembros de las Naciones Unidas.

18. Por último, desearía que la necesidad de lograr una aplicación más eficaz de los instrumentos vigentes, mediante un aumento del número de Estados partes en los convenios y convenciones existentes, y una mejor utilización de los mecanismos en ellos previstos, se reflejara en la resolución que se apruebe sobre el presente tema.

19. El Sr. MARTINEZ GONDRA (Argentina) acoge con satisfacción el tema presentado por Jordania y señala que el reciente conflicto del Golfo ha tenido graves consecuencias para el medio ambiente, sobre todo los vertimientos masivos y deliberados de petróleo en el mar y el incendio de pozos petrolíferos. Tales actos constituyen un claro ejemplo de utilización de técnicas de modificación ambiental con fines hostiles prohibidos en la Convención de 1977, que según expresa Jordania en el memorando explicativo contenido en el documento A/46/141, tiene "graves deficiencias".

20. Las consecuencias del conflicto han reabierto interrogantes respecto de los convenios y convenciones internacionales concebidos para evitar que se utilice el medio ambiente como instrumento de destrucción indiscriminada en época de guerra y que se ocasionen graves perjuicios a la población y a su salud.

21. Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972) la cuestión del uso de técnicas ambientales con fines militares no fue suficientemente debatida. Por otra parte, no abundan los convenios internacionales que contengan disposiciones relativas a la protección del medio ambiente en caso de conflicto armado. Existen algunas referencias en ese sentido en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (Londres, 1972); en el Protocolo I de los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977); y en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles (1977).

22. Con arreglo a esta última Convención, que entró en vigor en 1978 y en la cual es parte la República Argentina, se tolera el uso de técnicas de modificación ambiental con fines hostiles siempre que no tengan "efectos vastos, duraderos o graves" (artículo I). En lugar de proscribirse totalmente la denominada "guerra ambiental" se prefirió proscribirla en forma calificada o limitada. En la Convención se prevén asimismo mecanismos de consulta y

/...

(Sr. Martínez Gondra, Argentino)

cooperación (artículo V), y de investigación y determinación de hechos que no se han empleado todavía; y se incluyen disposiciones relativas a su enmienda (artículo VI) y a la revisión de su aplicación (artículo VIII) que tampoco han sido utilizadas por las partes. Si bien la Convención es un valioso elemento de referencia para los debates en la Sexta Comisión, opina que las cuestiones relativas a la revisión de su aplicación y a su enmienda deberían dejarse en manos de las partes.

23. Sin embargo, las consecuencias de la guerra del Golfo podrían servir para aclarar y ayudar a analizar, entre otras cosas, la aplicación de las normas de derecho consuetudinario y convencional relativas a la protección del medio ambiente conjuntamente con otras normas aplicables a los conflictos armados. Podría evaluarse asimismo la conveniencia y viabilidad de reordenar y actualizar oportunamente las normas relativas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

24. Agrega que cabría solicitar la opinión de los gobiernos sobre el tema que se examina y que sería de interés incluirlo en el programa del cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, ya sea con su título actual o con otro que permita armonizar las diversas posiciones.

25. El Sr. YENGEJEH (República Islámica del Irán) refiriéndose a la catástrofe ambiental producida por la crisis del Golfo Pérsico, dice que sus vastos alcances ecológicos requieren de la cooperación internacional para facilitar la eliminación de sus efectos nocivos en el medio ambiente y para adoptar las medidas necesarias para impedir que pueda repetirse en el futuro. El informe del Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (A/CONF.151/PC/72), de 15 de julio de 1991, y la declaración formulada en la conferencia organizada por la Organización Regional para la Protección del Medio Ambiente Marino y realizada en los últimos días en Kuwait dejan constancia de la magnitud de los perjuicios económicos y ambientales de este desastre.

26. Luego de haber sufrido durante 10 años los efectos de la guerra, el Irán tiene sobradas razones para dar su apoyo y cooperación a los proyectos regionales, internacionales e interinstitucionales destinados a acelerar la eliminación de la actual contaminación ambiental y, por esta razón, expresa su reconocimiento a los particulares, gobiernos y organizaciones internacionales por los esfuerzos realizados para organizar reuniones sobre el tema, tales como las realizadas en Ottawa y Londres.

27. Respecto del tema de la propuesta de Jordania, que merece su encomio, destaca que la protección del medio ambiente es objeto de dos clases de normas jurídicas, las del derecho del medio ambiente, que apuntan a protegerlo de manera general y las del derecho de los conflictos armados, que tienden a impedir daños innecesarios al medio ambiente. Por lo que toca a este último, tanto el derecho consuetudinario como el derecho convencional prohíben que las partes beligerantes causen directa o indirectamente daños al medio ambiente.

28. El principio de la proporcionalidad, consagrado por el derecho consuetudinario, fija importantes límites a la guerra al prohibir los daños que no sean necesarios para alcanzar una clara ventaja militar. El orador

(San Xangueish, República Islámica del Irán)

destaca que otro principio de derecho consuetudinario, en virtud del cual se prohíben las operaciones militares que no estén dirigidas contra objetivos militares, fue incorporado al preámbulo de la declaración de San Petersburgo, de 1868, y en el artículo 35.1 del Protocolo I, de 1977, de los Convenios de Ginebra. Finalmente, las Reglas de La Haya sobre guerra terrestre prohíben la destrucción de bienes no militares del enemigo salvo que lo exijan imperativamente las necesidades de la guerra. Por su parte, el derecho convencional, establece que las partes en un conflicto armado tienen la obligación de proteger el medio ambiente en tiempo de guerra. La mayoría de los países son parte en los Convenios de Ginebra, de 1949, y están obligados a aplicarlas en un conflicto internacional. El Cuarto Convenio de Ginebra contiene dos disposiciones que contemplan la protección indirecta del medio ambiente al tratar de la protección del derecho de propiedad en los territorios ocupados. De esta manera, si la Potencia ocupante destruye por ejemplo, instalaciones industriales en un territorio ocupado causando daños al medio ambiente violaría el Cuarto Convenio de Ginebra a menos que la destrucción se justifique por motivos militares. Si la destrucción es muy grande, constituye una grave violación del Convenio e incluso un crimen de guerra.

29. A continuación, el orador señala varias disposiciones del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977, que se relacionan con la protección del medio ambiente y que llevan a concluir que dicho instrumento prohíbe claramente los ataques al medio ambiente y el uso del medio ambiente para fines bélicos. Además de los anteriores, hay otros instrumentos que se relacionan indirectamente con la protección del medio ambiente entre los que cabe mencionar el Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del uso de armas químicas y bacteriológicas en tiempo de guerra, de 1925. Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional ha terminado la primera lectura del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

30. Por lo que toca al derecho relativo a la protección del medio ambiente, señala que los principios generales de derecho internacional consuetudinario contemplan claramente normas concretas sobre la protección del medio ambiente. Una de ellas es la obligación de los Estados de no dañar ni poner en peligro el medio ambiente situado más allá de su jurisdicción, que ha quedado consagrada en numerosos convenios internacionales y regionales.

31. Refiriéndose a la aplicación del derecho del medio ambiente en tiempo de guerra, el orador señala que la relación entre una parte en el conflicto y un Estado neutral se rige fundamentalmente por el derecho en tiempo de paz y, por lo tanto, las partes beligerantes están obligadas a respetar el derecho relativo a la protección del medio ambiente respecto de los Estados no beligerantes. En cuanto a la aplicación del derecho internacional relativo a la protección del medio ambiente entre las partes beligerantes, no hay una regla universalmente aceptada por lo que algunos sostienen que se rige por el derecho de los conflictos armados, de tal manera que al estallar la guerra, se suspende la aplicación de las normas sobre protección del medio ambiente. Sin embargo, otros sostienen que en estos casos, la aplicación de las normas jurídicas internacionales sobre la protección del medio ambiente, sean

(Sr. Yussufi, República
Islámica del Irán)

convencionales o consuetudinarias, no se suspende ni queda sin efecto, puesto que el propio derecho de la guerra tiende a proteger el medio ambiente en tiempo de guerra.

12. Por las razones anteriores, su delegación tiene la convicción de que existen normas bien establecidas, tanto consuetudinarias como de derecho de los tratados, en virtud de las cuales puede hacerse responsable a una parte en el conflicto de los daños innecesarios causados al medio ambiente y, en su opinión, en ellas se basa el Consejo de Seguridad para resolver en el párrafo 16 de su resolución 687 que el Iraq es "responsable, con arreglo al derecho internacional, de toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales".

33. En opinión del orador convendría que la Organización centrara sus esfuerzos en persuadir a los Estados partes para que ratifiquen los instrumentos existentes relativos a la protección del medio ambiente y en alentarlos a cumplir con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional. Tal vez sería positivo que las Naciones Unidas elaboraran una disposición a los efectos de que las normas sobre protección del medio ambiente no se suspenden ni quedan sin efecto en tiempo de guerra, puesto que de esta manera no habría dudas de que el derecho del medio ambiente es aplicable en tiempo de guerra. La labor podría encomendarse al grupo de trabajo sobre asuntos jurídicos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y posteriormente, se incorporaría a la Carta de la Tierra que debe aprobarse en dicha Conferencia.

34. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que el tema cuyo examen se inicia probablemente no estaría en el programa de no ser porque hace 10 meses, el Iraq hizo explotar deliberadamente más de 700 pozos de petróleo en Kuwait y derramó más de 1 millón de toneladas de crudo en el Golfo Pérsico. Los derrames de petróleo de seguro alterarán de manera inconmesurable y por muchos años el ecosistema del Golfo, mientras que los efectos tóxicos del incendio de los pozos de petróleo no pueden compararse con ningún desastre ambiental ocasionado antes por el hombre. Ahora no se trata de repartir las responsabilidades, sino de reconocer la naturaleza singular, desde el punto de vista jurídico, de los actos realizados por el Iraq.

35. La destrucción del medio ambiente provocada por el Iraq con toda razón, ha causado profunda preocupación en el plano internacional. Su país, que ha colaborado activamente con numerosos otros para ayudar a Kuwait a evaluar y detener los derrames de petróleo y a hacer frente a las nefastas consecuencias de los incendios de los pozos de petróleo para el medio ambiente y para la salud, comparte plenamente la indignación de la comunidad internacional ante tales hechos.

36. Frente a la imperdonable destrucción del medio ambiente por el Iraq, algunos son partidarios de elaborar nuevas normas internacionales para proteger el medio ambiente en tiempo de guerra. Sin embargo, no se trata de que el derecho internacional existente no abarque acciones como las

(Sr. Rosenstock, EE.UU.)

perpetradas por el Iraq, puesto que la resolución 687 del Consejo de Seguridad, dejó en claro que dichas acciones del Iraq fueron una abierta violación del derecho internacional existente.

37. El derrame deliberado de petróleo en el Golfo y el incendio de los pozos de petróleo de Kuwait constituyeron una grave infracción de las normas del Cuarto Convenio de Ginebra y del Reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya de 1907, que prohíben destruir bienes salvo para fines militares. Además, constituyeron una transgresión de las normas del derecho internacional consuetudinario que prohíben las acciones militares que no estén dirigidas contra un objetivo militar legítimo o que puedan ocasionar muerte, daños o perjuicios a civiles notoriamente excesivos en relación con las ventajas militares directas de la operación. En este caso, la destrucción de los pozos de petróleo tuvo lugar cuando para el Iraq ya era un hecho que la guerra había terminado. No hay duda de que las acciones tuvieron otros propósitos, tales como perjudicar a la población de otros Estados de la región, desquitarse con la población de Kuwait y tal vez demostrar gráficamente que el régimen iraquí persigue sin piedad sus objetivos. No cabe concebir una conducta que sea más contraria a la idea misma de los derechos humanos en los conflictos armados.

38. Estas violaciones del derecho internacional tienen claras consecuencias jurídicas y así lo reconoce el Cuarto Convenio de Ginebra, de 1949, cuando establece que la destrucción de bienes no justificada por necesidades militares es una infracción grave y que las personas que cometen estas infracciones son criminalmente responsables. Además, en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg se estipula que el "saqueo de bienes públicos o privados" y la "destrucción no justificada por necesidades militares" constituyen crímenes de guerra.

39. Por otra parte, de acuerdo con la resolución 687 del Consejo de Seguridad, el Iraq es responsable desde el punto de vista financiero de los daños que ocasionó al medio ambiente. De esta manera, el derecho internacional existente no sólo prohíbe actos como los realizados por el Iraq sino que contempla importantes recursos para enfrentarlos e impedirlos, en especial en relación con la responsabilidad criminal individual y la responsabilidad financiera oficial.

40. En opinión de su delegación, los actos realizados por el Iraq no indican que las normas internacionales existentes sean inadecuadas, sino que el problema es la aplicación del derecho existente y que no se necesitan nuevas normas o nuevas convenciones.

41. Señala que no se han propuesto nuevas normas que tengan presente la necesidad de mantener un cuidadoso equilibrio entre las limitaciones a los "medios y arbitrios" de la guerra y la preservación del derecho inmanente de legítima defensa con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Lo que se requiere más bien es que los países den la mayor difusión posible a las normas existentes y para ello lo primero que habría que hacer es asegurar que las condiciones del derecho internacional existente se incorporen plenamente a los textos militares y que las autoridades militares reciban suficiente instrucción acerca de su aplicación.

/...

(Sr. Rosenstock, EE.UU.)

42. Si se desea proponer nuevas normas, perfeccionar y codificar las existentes o mejorar su aplicación, hay un foro apropiado para hacerlo. Todas estas cuestiones se examinarán en la 26a. Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja que tendrá lugar el mes próximo en Budapest. En esa oportunidad se examinará un informe detallado sobre la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempo de guerra y confía en que de allí ha de salir un documento que trate de todas las cuestiones que preocupan a los miembros de la Comisión. En su opinión, el órgano más apropiado para comenzar a tratar a fondo este tema es esta Conferencia que proporcionará las bases para establecer las tareas adicionales que hay que emprender y el foro en que corresponde realizarlas.

43. La catástrofe ambiental a que dieron lugar las acciones del Iraq en enero pasado deben señalarse como una flagrante violación del derecho y demuestra que hay que redoblar los esfuerzos por asegurar la aplicación de las normas del derecho internacional relativo a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Al respecto, el informe de la Conferencia de la Cruz Roja aumentará apreciablemente la capacidad de todos los gobiernos para decidir qué medidas adicionales debe adoptar la Asamblea General.

44. El Sr. KORODI (Observador del Comité Internacional de la Cruz Roja) dice que a su organización le preocupa enormemente el advenimiento de medios de guerra cada vez más destructivos, que son una grave amenaza para el medio ambiente. Hay razones para temer que el uso de estos medios pueda producir tal destrucción como para hacer ilusoria la protección que se brinda a los civiles con arreglo al derecho internacional humanitario. Los graves daños causados al medio ambiente podrían entrabar seriamente e incluso impedir la aplicación de las disposiciones que tienen por objeto proteger a las víctimas de conflictos armados.

45. El Comité Internacional de la Cruz Roja se ha interesado por el tema de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado desde comienzos del decenio de 1970 y desempeña un papel muy activo en la adopción de las normas que consagra al respecto el derecho internacional humanitario.

46. A raíz de la crisis del Oriente Medio, en 1990 y 1991, se plantearon numerosas interrogantes acerca del contenido, alcance y posibles defectos de estas normas, que se examinaron en diversas reuniones de expertos en las que participó el CICR y también en el seno del comité preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En estas reuniones no fue posible llegar a conclusiones definitivas, entre otras razones porque no pudo hacerse una evaluación científica de los daños ambientales que ocasionan los medios de guerra modernos ni un análisis detenido del contenido y limitaciones de las normas en vigor. Por ello, hay que persistir en estos esfuerzos y, al respecto, el CICR agradece la oportunidad de participar en las deliberaciones de la Sexta Comisión.

47. Las cuestiones que se propone plantear sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado se examinarán más detenidamente en la vigésimo sexta Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que tendrá lugar en diciembre próximo en Budapest.

(Sr. Korodi)

48. Por lo que toca al derecho aplicable en materia de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, el CICR considera que, pese a sus lagunas e imperfecciones, las disposiciones existentes constituyen una base sólida.

49. Al respecto, el principio general de derecho humanitario más importante que establece que las partes en el conflicto no tienen derechos ilimitados cuando se trata de elegir los métodos o medios de guerra, fue formulado por primera vez en la declaración de San Petersburgo, en 1868, y ha sido reiterado con frecuencia en tratados de derecho internacional humanitario y más recientemente en el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, de 1977. Al igual que la norma de la proporcionalidad, este principio es claramente aplicable a la protección del medio ambiente en tiempo de guerra.

50. Además de estos principios, varios tratados contribuyen a la protección del medio ambiente en tiempo de guerra pese a que no contienen disposiciones concretas al respecto. Entre esos instrumentos figuran el Protocolo de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos; la Convención de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, y la Convención de 1980 sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados. Por último, cabe mencionar la Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles y el Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Estos dos instrumentos son de suma importancia y de mayor pertinencia, porque incluyen disposiciones concretas sobre la protección del medio ambiente, como el artículo 1 de la Convención de 1976 y los artículos 35 y 55 del Protocolo I de 1977.

51. Tras referirse brevemente a esas disposiciones, el Sr. Korodi señala que si ellas fueran aplicadas cabalmente, las normas vigentes del derecho internacional humanitario bastarían para atenuar en gran medida el daño ambiental derivado de las operaciones bélicas. Por lo tanto, es preciso redoblar esfuerzos para que esos tratados, que son de cumplimiento obligatorio, reciban la adhesión o ratificación del mayor número posible de Estados. Actualmente, los Protocolos I y II han sido aceptados por 105 y 95 Estados, respectivamente.

52. En cuanto a los medios de aplicación concreta del derecho internacional humanitario, cabe mencionar en particular la contribución que puede aportar la Comisión Internacional encargada de la determinación de los hechos, prevista en el artículo 90 del Protocolo I de 1977 y establecida el 25 de junio de 1991. La difusión de las normas vigentes también puede coadyuvar a ese respecto.

53. Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) considera que, si bien no parece necesaria la revisión del derecho internacional humanitario para la protección del medio ambiente, algunas cuestiones merecen

(Sr. Korodi)

un examen detallado, como, por ejemplo, la interpretación concertada de las palabras daños "vastos, duraderos o graves" y la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado no internacional.

54. Una de las tareas que incumben al CICR consiste en promover la comprensión y difusión del derecho internacional humanitario aplicable en caso de conflicto armado. En cumplimiento de ese mandato, el CICR está dispuesto a convocar a un grupo de expertos para examinar las normas internacionales relativas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado y formular propuestas a su respecto. No le falta experiencia en ese sentido, pues sus iniciativas han dado origen a la mayoría de los instrumentos de derecho internacional vigentes, como los cuatro convenios de Ginebra, sus dos Protocolos Adicionales y la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales.

55. Por último, el orador expresa la esperanza de que las actividades colectivas que se han de desarrollar den resultados positivos y contribuyan eficazmente a proteger tanto el medio natural como a las víctimas de los conflictos armados.

Se levanta la sesión a las 11.20 horas.